

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Proceso: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicación: 20 001 31 10 001 2020 00067 00

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandado señor GERARDO JAIMES PÉREZ, actuando directamente, y dentro de la oportunidad de ley, presentó la excepción previa consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., es decir "Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

De la excepción se dio traslado a la parte demandante, quien oportunamente la contestó solicitándole al despacho se rechace por improcedente la excepción previa presentada por el demandado; lo anterior con fundamento en lo establecido en el inciso 8° del artículo 391 en concordancia con el numeral segundo del artículo 390 del C.G.P.

Sin discusión alguna del análisis que la parte demandante les hace a las normas procesales en cita, estima el despacho que le asiste razón al estimar que por ser este un proceso verbal sumario, no son procedentes las excepciones previas y los hechos que las configuran deben alegarse a través del recurso de reposición.

En este orden de ideas, el despacho rechazará de plano por improcedente la excepción previa referenciada y en su lugar, se fijará fecha para audiencia, en los términos de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la solicitud de condenar en costas al demandado, se accederá a ello, con fundamento en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.; en

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de Plano la excepción previa presentada por el demandado, por improcedente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado, señor GERARDO JAIMES PEREZ. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV. Liquídense por secretaría en su oportunidad.

TERCERO: SEÑALAR el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de

presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

QUINTO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 7 al 22 del expediente.

TESTIMONIALES: Escuchar en declaración a las señoras JESIKA SARATÈ, IRIS ESTRADA MONTERO y MARÌA TERESA NAVARRO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 25 al 63 del expediente.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR a la demandante KATIANA CAROLINA FLOREZ MINDIOLA y al demandado GERARDO JAIMES PÈREZ para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral y exhaustiva realizara el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 LUIS E. ASPRILLA

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590d149207b60d3c577e1d6fc8f4cb787744d1863fe617320b48a40c2cd57a69

Documento generado en 17/02/2021 09:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**